

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL: Por un año. 80; Por seis meses. 42; Por tres id. 24; Por un mes. 9. Se suscribe a este periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de CARINENA, calle de la Pescadería, frente al parador del Dorado. También se hacen toda clase impresiones con la mayor equidad y economía.

Por un año. 84; Por seis meses. 45; Por tres id. 25; Por un mes. 10. (PARA FUERA DE LA CAPITAL)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir à D. Valentin de los Rios, Marques de Santa Cruz de Aguirre, Diputado à Cortes, la renuncia que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de la Coruña, con arreglo al art. 8.º de la ley de 18 de Marzo de 1846; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio à veintiocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de la Coruña à D. José María Palarea, que desempeña igual cargo en la de Alicante.

Dado en Palacio à veintiocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Alicante à D. Celes-

tinio Mas y Abad, que desempeña igual cargo en la de Toledo.

Dado en Palacio à veintiocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Toledo à D. Casimiro Hurtado y Murillo, que lo es de la de Badajoz.

Dado en Palacio à veintiocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Badajoz à Don Juan Barragaa, que lo es de la de Guenca.

Dado en Palacio à veintiocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra y de Ultramar, oido el Consejo Real, y de conformidad con el de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo del Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba de 17 de Abril de 1857, por el cual autorizo la constitucion de la sociedad anónima del *Credito moviliario y Fomento cubano*, con estricta sugesión

a los estatutos y reglamento que aprobó en igual fecha, introduciendo en ellos las alteraciones convenientes y con ordenes à lo prescrito en la Real cédula de 19 de Octubre de 1853.

Art. 2.º Se autoriza à la Compañia para aumentar el capital social hasta la suma de 12 millones de pasos, siempre que acredite estar suscrita la mitad de las acciones que representan esta cantidad, al tenor de lo dispuesto en el art. 18 de la Real cédula antes citada.

Dado en Palacio à cinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Num. 44.—Circular.

Excmo. Sr: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de la Isla de Cuba lo siguiente:

La Reina (Q. D. G.) en vista de la carta de V. E. núm. 4.047, de 23 de Octubre último, en la que participa que Don Eduardo Aznar y la Sofa, nombra do Subteniente con destino à ese ejército por Real orden de 27 de Setiembre de 1857, no ha verificado su incorporacion al mismo, se ha servido resolver que el citado oficial sea baja definitiva en el Ejército, publicándose esta en el orden general, conforme à lo dispuesto en Real orden de 19 de Enero de 1850; y que la presente disposición se comuniqué à los Directores e Inspectores generales de las armas y Capitanes generales de distrito, así como al Sr. Ministro de la Gobernacion, à fin de que, llegando à conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter militar que ha perdido con arreglo à ordenanza y órdenes vigentes.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado à V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor.

Numero 40.—Circular.

Excmo. Sr: El Señor Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infanteria lo siguiente:

La Reina (Q. D. G.) en vista del oficio de V. E. de 11 del actual, en que participa que en la revista del mismo mes ha sido dado de baja el Teniente del Regimiento de infanteria America número 14 D. José Ruiz y Vazquez, por haberse excedido en el uso de la Real licencia que se le otorgó para San Fernando, en la provincia de Cádiz, en virtud de Real orden de 3 de Julio del año último, se ha dignado aprobar dicha baja y disponer en su consecuencia que se publique en la orden general del ejército, segun está mandado, y se dé conocimiento à las Autoridades civiles y militares à fin de que el referido oficial no aparezca en punto alguno con un carácter que con arreglo à ordenanza y disposiciones vigentes ha perdido.

De orden de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado à V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras publicas.

Ilmo Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) à lo solicitado por D. Gregorio Labueta, ha resuelto prorogar por 12 meses el plazo que por Real orden de 1.º de Marzo último le fué otorgado para ejecutar en union con D. Valentin Herrero los estudios de encauzamiento del rio Jalon y establecimiento de un sistema económico de riego; entendiéndose esta próruga con las mismas condiciones que le fueron impuestas en la primitiva autorizacion.

De Real orden lo digo à V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1859.—Corbera Sr Director general de Obras publicas

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 27.

Debiendo verificarse una nueva eleccion de Diputado á Cortes en el distrito de Castrogeriz los dias 21 y 22 del actual, segun está acordado, se publica á continuacion la parte de la ley que hace referencia á este acto para su debida observancia.—Burgos 8 de Febrero de 1859.—Francisco de Otazu.

TITULO V.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 36. Luego que se publique esta ley, dividirá el Gobierno las provincias en tantos distritos electorales cuantos son los Diputados que corresponden á cada una, y designará los pueblos que han de ser cabezas de distrito.

Una vez publicadas por el Gobierno esta division y designacion, no podrán variarse en todo ni en parte sino en virtud de una ley.

Art. 37. La eleccion se hará exclusivamente en un solo local y en la cabeza del distrito fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 38. Cuando los electores de un distrito pasen de seiscientos, y cuando excediendo ó no de este número no puedan fácilmente ir á votar á la cabeza del distrito, se dividirá este en las secciones que fuere necesario, procurando que cada una conste de doscientos electores á lo menos.

La division de los distritos en secciones y la designacion de los pueblos ó cuarteles que han de ser cabezas de seccion se harán por el Gefe político, y serán revalidadas y aprobadas por el Gobierno, sin cuya autorizacion no podrán variarse en todo ni en parte en adelante.

Art. 39. El Gefe político designará los edificios ó locales adonde han de concurrir á votar los electores en las cabezas de seccion ó de distrito.

Art. 40. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior, se publicarán en todos los pueblos de cada distrito cinco dias antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 41. El primer dia de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el alcalde de la cabeza de seccion ó de distrito, ó por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuo se asociarán al alcalde, teniente ó regidor que presiga, en calidad de secretarios escrutadores interinos, cuatro electores, que

serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el presidente.

Art. 43. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituirla definitivamente.

Cada elector entregará al presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del dia sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio leyendo el presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Quando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda á un elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido, á su favor mayor número de votos.

Estos secretarios con el alcalde, teniente ó regidor presidente constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo, y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el Diputado, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 47. La votacion será secreta. El presidente entregará una papeleta rubricada al elector. Este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato á quien dá su voto, y devolverá la papeleta doblada al presidente. El presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votacion á las

cuatro de la tarde, el presidente y los secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halle escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votacion del Diputado, y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud, el presidente y los secretarios escrutadores.

El presidente remitirá inmediatamente una de las listas por expreso al Gefe político, que la hará insertar en cuanto la reciba, en el Boletín oficial. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del dia siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el presidente y secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel dia, expresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el distrito ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion del Diputado, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las ocho de la mañana del referido dia siguiente continuará la votacion del Diputado, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votacion de este dia, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51, el presidente y secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujecion á lo prevenido en el artículo 52.

Art. 55. Al dia siguiente de haberse concluido la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el presidente y secretarios de cada seccion harán el resumen general de votos, y extenderán y

firmarán el acta de todo el resultado expresando el número total de electores que hubiere en la seccion, y el número de los que hayan tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan sido expuestas al público conforme á lo prescrito en el artículo 51, y las actas que hablan el 52, 54 y 55, se depositarán originales en el archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacada dentro del mismo dia de su formacion, el presidente y secretarios escrutadores remitirán dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al presidente de la mesa de la cabeza de distrito ó de la seccion donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el presidente escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que compare con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa causa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos escrutadores decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres dias de haber hecho la eleccion del Diputado en las secciones se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una junta compuesta de la mesa de la seccion de dicho pueblo y la mesa de la seccion primera si en ella hubiere mas de una, y de los secretarios escrutadores que concurrirán con las actas de las demas secciones.

El presidente y secretarios escrutadores de la seccion donde se celebre la junta, desempeñarán respectivamente estos oficios en la misma.

Si por enfermedad, muerte u otra causa no concurriere algun escrutador de la junta de escrutinio general, remitirá el presidente de la mesa respectiva de dicha junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio general se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si están enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resumen general de los votos del distrito por el escrutador de las actas de las secciones, el presidente proclamará Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividan en secciones, se proclamará desde luego Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el artículo 55.

Art. gener... con r... procla... hubie... votos... la seg... En... Art... los se... el ex... cabez... los av... dente... Est... prenc... la seg... se vo... rales... prim... cione... órde... Ar... res d... vocal... ral, y... y a p... recla... dolas... nes r... dare... resol... At... neral... ning... en la... rá p... erut... das... lida... prop... cion... A... de e... Arrel... del c... toriz... excr... tico... en e... se el... vira... Dipu... At... solo... To... nulo... proe... haya... que s... At... torid... presi... sigo... toral...

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningun candidato con mayoria absoluta, el presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos para que se proceda entre ellos á la segunda eleccion

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 61. Esta eleccion empezará á los seis dias á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El Alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda eleccion, y en el dia señalado se volverán á reunir las juntas electorales con las mismas mesas que en la primera eleccion, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Art. 62. El Presidente y escrutadores de cada seccion, y el presidente y vocales de la junta de escrutinio general, resolverán cada dia definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresándolas en el acta, así como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La Junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero consignará en la suya, que se extenderá y autorizará por el presidente y secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y además su propia opinion acerca de estas reclamaciones, dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la Junta de escrutinio general se depositará en el Archivo del Ayuntamiento de la cabeza del distrito, y tres copias de ella, autorizadas por el presidente y secretarios escrutadores se remitirán al Gefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del Gobierno político, otra se elevará al Gobierno, y la otra servirá de credencial en el Congreso al Diputado electo.

Art. 65. En las Juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demas que en ellas se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los electores, las autoridades civiles y los auxiliares que el presidente estime necesario llevar consigo, tendrán entrada en las juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hiciere será expulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion, sin perjuicio de las demas penas á que pueda haber lugar.

Las autoridades podrán usar en dichas juntas el baston y demas insignias de su ministerio

Art. 67. Al presidente de las juntas electorales le toca mantener en ellas el orden bajo su mas estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

Circular núm. 28

Estadística.

En consecuencia de la oferta hecha en la advertencia 9.ª al pie de la Real Instrucción para la rectificación y complemento del Nomenclador de los pueblos de España (*Boletín oficial* de 28 de Enero núm. 16) se remiten por el correo á todos los Alcaldes constitucionales las dos hojas impresas de que trata el artículo 31 de la misma Instrucción.

Antes de proceder á llenar sus casillas es indispensable consignar primero todos los datos en papel comun preparado al efecto, sin trasladarlos á las hojas hasta no haberlos depurado y rectificado, para que no haya borraduras y enmiendas, que deslucen y desautorizan en parte los trabajos oficiales.

Sin embargo de que el tamaño de las hojas da lugar á creer que no haya Ayuntamiento ninguno que no pueda escribir todos los nombres del término municipal en un solo ejemplar, si hubiere no obstante alguno que se halle en este caso lo avisará inmediatamente para remitirle otra hoja de *continuación sin cabeza* á fin de que no quede incompleto el trabajo por esta falta, Burgos 8 de Enero de 1859.—El Gobernador, *Francisco de Otazu*.

Circular núm. 29.

Por el Juzgado de primera instancia del partido de Reinosa, se reclama la captura de Angel Victoriano Puente Mediavilla, natural de Tanos. En su consecuencia los Alcaldes de esta provincia, Comandantes de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practicarán las mas activas diligencias en averiguacion del paradero de dicho sujeto, y caso de ser habido lo defengan y remitan á disposicion de dicho Juzgado. Burgos 9 de Febrero de 1859.—Francisco de Otazu.

ANUNCIOS OFICIALES.

REAL SENTENCIA.

En la ciudad de Burgos á tres de Febrero de mil ochocientos cincuenta y

nueve; en los autos procedentes del Juzgado de primera instancia de esta Capital, entre partes de la una Doña Dolores Prados, viuda, vecina de Madrid y residente en esta ciudad, su procurador D. Andrés Bruyel con D. Leandro Eneadguila D. Estaquio y D. Laureano Dominguez, vecinos de la misma, tutores y curadores de los hijos de D. Valentin Dominguez, habidos en matrimonio con la Doña Dolores y por su ausencia y rebeldia «los Estrados del Tribunal» en cuyo pleito se ha dado tambien audiencia al Fiscal de S. M. En lo principal sobre que se declare corresponder á la Doña Dolores la tutela de dichos sus hijos: hoy en apelacion del auto de veinte y dos de Noviembre del año proximo pasado por el que se manda librar dos exhortos uno al Juzgado de Jerez de la Frontera y otro al Juez Decano de los de Madrid para que se certifique de los motivos y causas que tubo para declarar incapacitada á la Doña Dolores:—siendo Ministro Ponente el Sr. D. Casto de Liébana.—Visto.—Resultando que propuesta demanda en el Juzgado de primera instancia de esta capital por Doña Dolores Prados, viuda de D. Valentin Dominguez, para que se declarase corresponderle la tutela de sus hijos D. Juan, D. Valentin y Doña Beatriz Dominguez, discerniéndola en forma semejante cargo y entregándola en su virtud á dichos menores y los bienes que les correspondian, se confirió traslado de ella á los tutores y curadores que lo son en la actualidad de los citados menores quienes absteniéndose de contestar dicha demanda, han propuesto la excepcion dilatoria de falta de personalidad en la demandante Doña Dolores, fundándose en que no acompañaba á su demanda la fianza hipotecaria que dicen debia prestar previamente.—Resultando que la demandante á quien se confirió traslado de esta pretension la contradijo y solicitó que la referida excepcion fuese desestimada desde luego alegando para ello lo que tuvo por conveniente.—Resultando que despues de dictado un auto por el Juez inferior para mejor proveer, á fin de que uno de los Escribanos de este Juzgado certificase en relacion á un exhorto que fué cumplimentado del de Jerez respecto al estado de capacidad o incapacidad de la Doña Dolores Prados, probeyo dicho Juez de esta capital en ventidos de Noviembre último el auto apelado por el que manda librar exhortos á los Juzgados de Jerez y de Madrid con objeto de saber cual sea el estado y aptitud de la demandante Doña Dolores para comparecer en juicio.—Considerando, que en vista de la clase de excepcion propuesta por los demandados tutores y curadores en el dia y lios carnales además dos de ellos de los tres menores á la demanda de la madre de estos, Doña Dolores Prados, y el estado en que se encuentran los autos, el apelado de ventidos de Noviembre es estemporáneo y no procede en la actualidad, Fallamos, que debemos revocar y revocamos el expresado auto apelado y devuelvase los de su razon al Juez

inferior para que en el estado que tiene el asunto por consecuencia de la excepcion propuesta por los demandados en su escrito de treinta de Octubre último provea lo que corresponda segun las prescripciones de la ley de enjuiciamiento civil y conforme á derecho. Pues por esta nuestra sentencia que por la ausencia y rebeldia de los tutores y curadores de los hijos del D. Valentin Dominguez, además de notificarse en los Estrados y de hacerse notoria por medio de Edictos, se publicará en el *Boletín* de la provincia conforme al artículo mil ciento noventa y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, así lo mandamos y firmamos.—Miguel Isidro Alvarez.—José Calasanz Prieto.—Pedro Solés.—Casto de Liébana.

Publicacion.—La Real sentencia anterior ha sido leida por el Sr. D. Casto de Liébana, Magistrado de la Sala tercera de esta Audiencia Territorial y Ministro Ponente en este pleito en la sesion pública de este dia de que yo el Escribano de Cámara certifico. Burgos tres de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Diego de la Iglesia.—Caya Real sentencia se notificó en el siguiente dia de su publicacion al Procurador de la parte presente; en los Estrados del Tribunal y al Fiscal de S. M.—Es copia conforme con su original de que certifico en Burgos á cuatro de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Diego de la Iglesia.

D. Isac Martínez, Juez de primera instancia de esta villa y Partido de Lerma.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Sabino Fernandez Gonzalez, natural de Horna, provincia de Santander, para que en término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, se presente en este Juzgado á conformarse con la pena que contra él pide el Promotor Fiscal, ó á evacuar el traslado que en otro caso se le confiere de la acusacion, en la causa criminal que contra él se sigue en el mismo, sobre la fuga que ejecuto de la cárcel de Bahabon la noche del veinte de Octubre último; que si se presentase se le oirá y administrará justicia, y no lo haciendo se sustanciará la causa con los Estrados del Tribunal, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Lerma Febrero cuatro de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Isac Martínez.—Por su mandado, Modesto Revilla.

D. Rafael Serrano Brochero, Juez de primera instancia de esta villa de Reinosa y su partido etc.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Burgos hago saber: Que en este Juzgado se ha seguido causa criminal de oficio á Miguel Victoriano Puente Mediavilla, natural de Tanos en el partido

de Torrelavega, por la herida causada a Juan Romero, natural de esta villa, y en cuya causa se le ha condenado entre otras cosas a satisfacer cieno dós reales al herido por indemnización, y no habiéndolos satisfecho, mediante su inobediencia se le condenó a sufrir la prisión correccional por vía de sustitución, la qual no ha cumplido por ignorarse su paradero y residencia. Habiendo pasado las diligencias al Promotor fiscal, las ha devuelto, este pidiendo entre otras cosas se libren exhortos tanto a ese Gobierno de provincia de su digno cargo, cuanto a los de Palencia y Valladolid, a fin de que se haga en los Boletines oficiales de las mismas el oportuno llamamiento del referido Angel Victoriano Puente Mediavilla para que comparezca ante este Juzgado en el término de treinta días, y al propio tiempo encargue a las Autoridades municipales, Guardia civil y demás dependientes procuren por cuantos medios les sugiera su celo la captura y conducción a este Juzgado con toda seguridad de referido procesado, y habiéndose accedido a la solicitud del Promotor, para que tenga efecto dirijo a V. S. el presente, y en nombre de S. M. la Reina (q. D. g.) exhorto y suplico a V. S. se digne mandar se haga el oportuno llamamiento en el Boletín oficial de esa provincia de su digno cargo, y se encargue a las Autoridades municipales, Guardia civil y demás dependientes practiquen todas las diligencias oportunas hasta conseguir la captura del Angel Victoriano Puente Mediavilla: sirviéndose tambien poner en conocimiento de este Juzgado el cumplimiento que se sirva prestar al presente. En mandar y hacerlo así administrará V. S. recta justicia, y yo haré, el tanto siempre que otros suyos vea.

Dado en Reinosa a cuatro de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve. —Rafael Serrano Brochero. — Por su mandado, Juan Alonso

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento por separacion del que la obtiene, su dotacion consiste en 300 rs. pagados de fondos municipales. Los aspirantes dirijan sus solicitudes al Alcalde del mismo en el término de un mes fijado desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, pasado el cual se proveera. Quintanillabon 7 de Febrero de 1859. —El Alcalde, Leoncio Besga.

Ayuntamiento constitucional de Quintanar de la Sierra.

Estando ya formado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito para el año próximo de 1859, se anuncia al público que estará de manifiesto en la Sala consistorial por espacio de 10 dias a contar desde el 31 del corriente, hasta el 7, que en este término puedan aducirse por los interesados las reclamaciones que juzgaren justas y convenientes, pues pasado se remitirá a la Superioridad como está prevenido para los efectos convenientes.

Ayuntamiento constitucional de la Junta de Oteo.

Hallándose expuesto al público el reparto de la contribucion territorial, cultivo y ganaderia desde el dia de la fecha hasta el 10 del corriente en la casa consistorial, se anuncia en el Boletín oficial para los que labren fincas en el término jurisdiccional de esta, se presenten a hacer sus reclamaciones, caso de haber gravamen, pues pasado dicho término no se oiran reclamaciones.

Junta de Oteo 1.º de Febrero.

Se halla vacante la plaza de cirujano del pueblo de Carrías y su anejo Castil de Carrías, distante un cuarto de legua, consiendiendo su dotacion en 140 fanegas de trigo de buena calidad por año pagadas en San Miguel de Setiembre. Los aspirantes dirijan sus solicitudes francas de porte al Ayuntamiento, cuya plaza se proveera a los 24 dias contados desde el dia de su insercion en el Boletín oficial de la provincia.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de esta villa de las Hormazas, compuesta de tres barrios, dista el uno un tiro de bala y el otro un cuarto de legua; su dotacion es de 150 fanegas de trigo que se pagan por S. Miguel, casa de balde, libre de contribucion excepto el subsidio: dicha plaza ha vacado por fallecimiento de D. Segundo Perez. Los aspirantes dirijan sus solicitudes francas de porte al Sr. Alcalde de dicha villa hasta el dia 28 de Febrero. Las Hormazas 28 de Enero de 1859. —El Alcalde, Francisco Peanos.

Se halla vacante la cathedra de latin y humanidades de la villa de Roa, su dotacion consiste en tres mil trescientos rs. pagados mensualmente de los fondos propios de la comunidad, la retribucion de los estudiantes de los pueblos de dicha comunidad ocho rs. y los de fuera de ella doce tambien mensuales. Los aspirantes en el término de un mes dirijan sus solicitudes a la Secretaria de este Ayuntamiento, en que tenga lugar este anuncio en el Boletín oficial. Roa Febrero 3 de 1859. —Silbestre Bibaio

Se halla vacante la plaza de Cirujano de la villa de Villavieja, partido de Castrogeriz, su dotacion consiste en 130 fanegas de trigo de buena calidad pagadas en Setiembre, un manejo de sarmiento por cada barba que rasure en su oficina, y casa para vivir de balde: los aspirantes remitiran sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento hasta el dia 8 del próximo Marzo. Villavieja Febrero 8 de 1859. —El Alcalde, Miguel Errera.

INTERESANTE

de los Ayuntamientos de esta provincia y muy especialmente a todos los contribuyentes por los conceptos de territorial y subsidio, incluidos los de la capital.

Habiéndome decidido por los buenos y positivos datos con que cuento para prestar a los contribuyentes de lo territorial y subsidio de toda esta provincia, un servicio importantísimo, procurándoles que ciertas cantidades que tienen satisfechas en el primer trimestre de 1857, les sean reintegradas a unos en su totalidad y a otros en parte, como lo esije la equidad y la justicia, y que carecen de ellas hoy, unos por ignorarlo y otros por que suponen no es y tiempo hábil para su reclamacion; aviso a todos los que se hallen en los casos que abajo se designan para si gustan concurrir a la casa calle de la Puebla num. 28. 2.ª habitacion, a encomendar la realizacion de su cobro, el que lo verifica desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, bajo la inteligencia que el desempeño del cometido nada dejará que desear a sus favorecedores tanto por la exactitud esmero y puntualidad con que se les desempeñará, cuanto por la módica retribucion que se exigirá por las agencias.

Casos por los que se tiene opcion al percibo de las cantidades que pagaron de contribucion en el primer trimestre de 1857.

1.º Los contribuyentes que por los conceptos de Territorial y Subsidio pagaron el primer trimestre de 1857 por las cuotas que tenían asignadas en el reparto y matricula de 1856 y en el citado año de 1857 dejaron de ser contribuyentes.

2.º Los contribuyentes que en dicho primer trimestre de 1857 pagaron la contribucion con arreglo a las cuotas de 1856, y en el reparto y matriculas de 1857, figuraban con menor cantidad que la que tenían en 1856: los comprendidos en este caso procede a unos el abono integro de lo que pagaron en el primer trimestre, y a otros en parte, y para la mejor inteligencia sera conveniente la presentacion de los recibos de lo que pagaron en los cuatro trimestres de 1857, y todo lo que exceda de las cuotas de los repartos y matriculas de dicho año es de riguroso abono al contribuyente.

3.º Los contribuyentes que en 1857 hubiesen sido dados de baja por la Administracion de Hacienda pública y no estén reintegrados de las cantidades que por virtud de la misma les correspondia su abono.

4.º Los Cobros de las fincas que pertenecen al clero y que la Nacion se incautó de ellas, si hubiesen pagado la contribucion que correspondia a las mismas.

Ultimamente los Ayuntamientos que a continuacion se expresan tienen dere-

cho a percibir por distinto concepto cantidades procedentes de 1857 y los siguientes:

- Quintanillabon.
- Solduengo.
- Santa María Tagarrosa.
- Villademiro.
- Villovela.
- Roa.
- Anastro.
- Belorado.
- Berberana.
- Bahada de Roa.
- Briviesca.
- Bugedo.
- Castil de Carrías.
- Castriello la Reina.
- Castriello del Val.
- Castrogeriz.
- Frias.
- Las Ormazas.
- Miranda.
- Merindad de Montija.
- Neila.
- Pedrosa del Paramo.
- Puebla de Arganzon.
- Quintanamabirgo.
- Quintanilla la Mata.
- Quintanilla Vivar.
- Saldaña de Burgos.
- Santa María Ananuez.
- Santa María Tadjura.
- Sasamon.
- Sierra de Zangandez.
- Tamayo.
- Tinieblas.
- Valluercanos.
- Villahoz.
- Villamayor de los Montes.
- Villaquiran de los Infantes.
- Villasilos.
- Villaverde Peñarada.
- Zuñeda.
- Torrepedre.
- Hormaza.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia prestarán a sus vecinos contribuyentes un servicio importantísimo procurando toda la publicidad posible al presente anuncio, para que no carezcan del beneficio que les pueda caber de los trabajos que ofrezco desempeñar en su obsequio.

Burgos 7 de Febrero de 1859. —Fernando Garcia.

Acaba de quedar cesante de su empleo de Tenedor de Libros en esta ciudad una persona que habita en la calle de la Puebla, num. 28. 2.ª habitacion, quien por espacio de 16 meses ha demostrado en una respetable casa, la aptitud, en su desempeño, y cumplido con la mayor delicadeza, los demás deberes que le incumbian a toda satisfaccion del propietario, como se justifica por el documento que obra en su poder, expedido por el mismo; desea obtener colocacion en alguna casa de comercio, oficinas públicas o de ferro-carriles. El que desee utilizar sus servicios se tomara la molestia de acercarse a la citada casa, y se darán a conocer el interesado, y las condiciones que exige por ellos.

Tambien admite toda clase de trabajos que se le confien en contabilidad, comisiones y escritura, ofreciendo desempeñarlos con puntualidad y esmero.

IMPRENTA DE CARÍENA